

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, en el sentido de que las prestaciones de servicios, como las del presente caso, efectuadas por un tercero para una compañía de seguros en nombre y por cuenta de ésta sin que dicho tercero tenga relación jurídica alguna con el asegurado se benefician de la exención establecida en dicha norma?

⁽¹⁾ DO L 347, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Okresný súd Dunajská Streda (Eslovaquia) el 2 de febrero de 2015 — Home Credit Slovakia a.s./Klára Bíróová

(Asunto C-42/15)

(2015/C 155/10)

Lengua de procedimiento: eslovaco

Órgano jurisdiccional remitente

Okresný súd Dunajská Streda

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Home Credit Slovakia a.s.

Demandada: Klára Bíróová

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse las expresiones «en papel» y «cualquier otro soporte duradero» recogidas en el artículo 10, apartado 1 [en relación con el artículo 3, letra m)] de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133, p. 66; en lo sucesivo, «Directiva 2008/48») en el sentido de incluir

— no sólo el texto (físico, «hard copy») del documento firmado por las partes del contrato, que debe contener los elementos (datos) exigidos por el artículo 10, apartado 2, letras a) a v), de la Directiva, sino también

— cualquier otro documento al que se haga referencia en ese texto y que, con arreglo al Derecho interno, forme parte integrante del acuerdo contractual (por ejemplo, un documento que contenga «condiciones generales de contratación», «condiciones del crédito», una «lista de costes», un «calendario de pago», redactado por el acreedor), aun cuando dicho documento no cumpla el requisito de la «forma escrita» en el sentido del Derecho nacional (por ejemplo, por no haber sido firmado por las partes del contrato)?

2) A la luz de la respuesta a la primera cuestión:

¿debe interpretarse el artículo 10, apartados 1 y 2, de la Directiva 2008/48, en relación con su artículo 1, según el cual la Directiva tiene por objeto lograr una armonización total en el ámbito al que resulta aplicable, en el sentido de que se opone a una normativa o práctica nacional que

— exige que todos los elementos del contrato enumerados en el artículo 10, apartado 2, letras a) a v), estén reflejados en un único documento, que cumpla el requisito de la «forma escrita» en el sentido del Derecho del Estado miembro interesado (o, en general, en un documento firmado por las partes del contrato), y

- no reconoce plenos efectos jurídicos al contrato de crédito al consumo por el mero hecho de que algunos de los elementos antes citados no consten en ese documento firmado, incluso en el caso de que dichos elementos (o parte de ellos) figuren en un documento independiente (que, por ejemplo, contenga «condiciones generales de contratación», «condiciones del crédito», una «lista de costes», un «calendario de pago», redactado por el acreedor), cuando: (i) el propio contrato escrito remita a ese documento, (ii) se cumplan los requisitos establecidos por el Derecho interno para que ese documento se considere incorporado al contrato y (iii) por consiguiente, el contrato de crédito al consumo negociado reúna, en su conjunto, el requisito de estar establecido en «cualquier otro soporte duradero» en el sentido del artículo 10, apartado 1, de la Directiva?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra h), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que los datos que exige dicha norma (en particular, la «periodicidad de los pagos»)
- deben estar expresamente indicados en las condiciones del contrato concreto de que se trate [por lo general, estableciendo fechas concretas (día, mes, año) de vencimiento de las correspondientes cuotas], o
- basta con que el contrato contenga una referencia genérica a criterios objetivamente identificables de los cuales puedan deducirse esos datos (por ejemplo, mediante la cláusula «las cuotas mensuales deberán abonarse antes del día 15 de cada mes natural», «la primera cuota deberá abonarse dentro del mes siguiente a la firma del contrato y las posteriores cuotas vencerán transcurrido un mes desde el vencimiento de la cuota anterior», o mediante otras fórmulas análogas)?
- 4) En caso de que la interpretación contenida en el segundo guión de la tercera cuestión sea correcta:
- ¿debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra h), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que cualquier dato exigido por dicha disposición (en particular, la «periodicidad de los pagos») puede estar contenido en un documento independiente al que se remita el contrato que cumple el requisito de la forma escrita (en el sentido del artículo 10, apartado 1, de la Directiva), pero que a su vez no debe necesariamente cumplir de por sí ese requisito (es decir, que no haya sido firmado por las partes del contrato; por ejemplo, un documento que contenga «condiciones generales de contratación», «condiciones del crédito», una «lista de costes», un «calendario de reembolsos», redactado por el acreedor)?
- 5) ¿Debe interpretarse el artículo 10, apartado 2, letra i), en relación con la letra h), de la Directiva 2008/48 en el sentido de que
- no es imprescindible que el contrato de crédito por plazo determinado, en virtud del cual el reembolso/la amortización del principal prestado se efectúe mediante el pago de cuotas, contenga, en el momento de su firma, la indicación concreta de la parte de cada cuota que se destina a reembolsar el principal prestado y de la parte que se destina a pagar intereses ordinarios y gastos (es decir, si es imprescindible que el calendario de reembolsos/amortización constituya parte integrante del contrato), y que esos datos pueden figurar en un calendario de reembolsos/amortización que el acreedor facilita al deudor a su solicitud o en el sentido de que
- el artículo 10, apartado 2, letra h), garantiza al deudor el derecho adicional a exigir un extracto del cuadro de amortización en relación con un día identificado de forma concreta del período de vigencia del contrato de crédito, derecho que, no obstante, no exonera a las partes del contrato de su obligación de incluir en el propio contrato el desglose de las cuotas programadas (adeudadas sobre la base del contrato de crédito durante su período de vigencia) indicando la parte destinada a reembolsar el principal y la parte correspondiente al pago de intereses ordinarios y gastos, de forma personalizada en relación con el contrato concreto de que se trate?
- 6) En caso de que la interpretación contenida en el primer guión de la quinta cuestión sea correcta:
- ¿está comprendida esa cuestión en el ámbito de la armonización total que persigue la Directiva 2008/48, de forma que el Estado miembro no puede exigir, en virtud del artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva, que el contrato de crédito contenga la indicación exacta de la parte de cada cuota que se destina al reembolso del principal y al pago de intereses ordinarios y gastos (es decir, que el calendario de reembolsos/amortización constituya parte integrante del contrato)?

- 7) ¿Deben interpretarse las disposiciones del artículo 1 de la Directiva 2008/48, según el cual la Directiva tiene por objeto lograr una armonización total en el ámbito al que resulta aplicable, o del artículo 23 de esa misma Directiva, conforme al cual las sanciones deben ser proporcionadas, en el sentido de que tal Directiva se opone a una disposición de Derecho nacional en virtud de la cual la omisión de la mayor parte de los elementos del contrato de crédito que exige el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 supone que dicho contrato se considere exento de intereses y gastos, de forma que el deudor únicamente quede obligado a reembolsar al acreedor el principal recibido con arreglo a ese contrato?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Celle (Alemania) el 6 de febrero de 2015 — Remondis GmbH & Co. KG Region Nord/Region Hannover

(Asunto C-51/15)

(2015/C 155/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Celle

Partes en el procedimiento principal

Solicitante y recurrente: Remondis GmbH & Co. KG Region Nord

Oponente y recurrida: Region Hannover

Parte coadyuvante: Zweckverband Abfallwirtschaft Region Hannover

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El acuerdo entre dos corporaciones territoriales en virtud del cual éstas, mediante sendos estatutos, constituyen una entidad común de gestión con personalidad jurídica propia para que en adelante asuma, como competencias propias, determinadas funciones hasta entonces pertenecientes a las corporaciones territoriales constituye un «contrato público» en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, ⁽¹⁾ cuando dicha cesión de funciones afecta a servicios en el sentido de esta Directiva y se realiza a cambio de una contraprestación, la entidad de gestión desarrolla actividades que exceden de las que antes incumbían a las corporaciones territoriales participantes y la cesión de funciones no corresponde a los «dos tipos de contrato» que, aunque celebrados por entidades públicas, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (la más reciente, sentencia de 13 de junio de 2013 —C-386/11 ⁽²⁾— Piepenbrock, apartados 33 y ss.), no entran en el ámbito de aplicación de la normativa de la Unión en materia de contratación pública?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial: La cuestión de si la constitución de una entidad de gestión y la consiguiente cesión de funciones a favor de ésta excepcionalmente no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación de la Unión en materia de contratación pública, ¿se rige por los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia en relación con los contratos entre una institución pública y una persona jurídicamente distinta a la misma, según los cuales no ha lugar a aplicar la legislación de la Unión en materia de contratación pública cuando la institución ejerce sobre esa persona un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios y, al mismo tiempo, dicha persona realiza con la institución o las instituciones que la controlan la parte esencial de su actividad (véase a este respecto, entre otras, la sentencia de 18 de noviembre de 1999 —C-107/98 ⁽³⁾— Teckal, apartado 50), o, en cambio, son de aplicación los principios desarrollados por el Tribunal de Justicia en relación con los contratos que establecen una cooperación entre entidades públicas que tiene por objeto garantizar la realización de una misión de servicio público común a las mismas (véase la sentencia de 19 de diciembre de 2012 —C-159/11 ⁽⁴⁾— Ordine degli Ingegneri della Provincia di Lecce y otros, apartados 34 y 35)?

⁽¹⁾ DO L 134, p. 114.

⁽²⁾ EU:C:2013:385.

⁽³⁾ EU:C:1999:562.

⁽⁴⁾ EU:C:2012:817.